

Tacuarembó, 29 de noviembre de 2013.

Dec. 020/13.- En sesión ordinaria celebrada en el día de la fecha, la Junta Departamental de Tacuarembó, sancionó por mayoría de 23 votos en 29 Ediles presentes, el siguiente Decreto:

VISTO: El expediente interno N° 71/13 caratulado “Suplente de Edil Dr. Fabricio Herrera presenta nota referida a la entrega a este Cuerpo Legislativo de las trece mil firmas para declarara libre de minería metalífera a cielo abierto a la zona rural del Departamento de Tacuarembó”.

RESULTANDO I: Que continua avanzando el proceso de expansión de la minería metalífera, diamantífera y de hidrocarburos, a cielo abierto, con permisos de prospección y exploración en una vasta zona del Departamento de Tacuarembó, afectando y poniendo en riesgo el futuro de las poblaciones y proyectos productivos existentes.-----

RESULTANDO II: Que la Constitución de la República en su artículo 47 reconoce que “...la protección del medio ambiente es de interés general...” ordenando, además, que “...las personas deberán de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente...”-----

RESULTANDO III: Que según el artículo 2 literal D) de la Ley 17.234 es objetivo de la misma “...evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas...”-----

RESULTANDO IV: Que el artículo 3 de la Ley 18.610 reconoce que el agua es un recurso natural esencial para la vida y el acceso al agua potable como derecho humano fundamental y de acuerdo a su artículo 8 literal J) uno de los principios de la Política Nacional de Aguas es “...la participación de los usuarios y la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control...”-----

RESULTANDO V: Que la Ley 18.308 en su artículo 14 otorga competencia a los Gobiernos Departamentales para categorizar el suelo así como establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, protección del suelo y policía territorial. Asimismo la mencionada ley en sus artículos 30 y 31 dispone la competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo rural.-----

RESULTANDO VI: Que la Ley 17.283 en su artículo 10 faculta a los Gobiernos Departamentales para establecer exigencias departamentales de protección y/o conservación ambiental.-----

CONSIDERANDO I: Los evidentes efectos nocivos que causa la minería a cielo abierto así como cualquier otra explotación que utilice el mismo sistema de cielo abierto en un medio productivo como lo es el ámbito rural, explotando elementos no renovables y consecuentemente con impactos irreversibles.-----

CONSIDERANDO II: Que la técnica del “fracking” para la extracción de hidrocarburos no convencionales pone en riesgo cierto de contaminación al Acuífero Guaraní, así como las aguas superficiales.-----

CONSIDERANDO III: Que la actividad económica de la minería tiene un período máximo de 20 años de explotación, no siendo posible con posterioridad el desarrollo de ninguna otra actividad.-----

CONSIDERANDO IV: Que se tiene el derecho de defender la soberanía, la vida, el trabajo y los recursos naturales.-----

CONSIDERANDO V: Que la instalación de proyectos mineros -con técnicas de utilización de productos químicos contaminantes- agredirán irreversiblemente nuestro suelo y subsuelo afectando su principal riqueza que es el agua contenida en cuencas hídricas y en el Acuífero Guaraní (uno de los reservorios de agua dulce más importantes del planeta).-----

CONSIDERANDO VI: Que según explicaron los técnicos municipales, en este momento están elaborando las “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Tacuarembó”, instrumento de Ordenamiento Territorial creado en base al artículo 16 de la ley 18.308 que prevé la calificación de la totalidad del suelo del Departamento en las categorías urbana, suburbana y rural y la fijación de reglas o directrices de cómo ese suelo puede usarse y como no puede usarse. -----

ATENTO: A lo establecido en el artículo 273 Nal. 1° de la Constitución de la República y artículo 19 Nal. 12° de la Ley N° 9.515.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ

DECRETA

Artículo 1°.- El medio ambiente será protegido promoviéndose un desarrollo ambientalmente sostenible.

Artículo 2°.- Declárase área de reserva ambiental toda la zona rural del Departamento de Tacuarembó.

Artículo 3°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, queda prohibida la explotación de minería metálica de gran porte, diamantífera e hidrocarburos, en el territorio departamental.

Artículo 4° .- Exhortar al Sr. Intendente Departamental a que incluya en las “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Tacuarembó”, la prohibición de toda forma de prospección, exploración y explotación de minería de gran porte y de hidrocarburos no convencionales en la totalidad del suelo rural del Departamento.

Artículo 5° Comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Comunal, para su promulgación y puesta en práctica.

Sala de Sesiones “**General José Artigas**”, de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veintinueve días del mes de Noviembre de dos mil trece.

POR LA JUNTA:

W. Aparicio Ezquerra Alonso
Secretario General

Augusto Sánchez dos Santos
Presidente